

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00035-00
Demandante: JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 154

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando trámite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

***ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contenido en el numeral 1, literal b) del artículo 182 A con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y subsanación de demanda formula 23 hechos.
- b) A su turno, téngase en cuenta que en lo que respecta a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**,

no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada y su subsanación** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** los hechos 1 al 3 hacen referencia aspectos relacionados con la legitimación en la causa de los aquí demandantes; **(ii)** el señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA fue incorporado como Soldado Profesional del Ejército Nacional, el día 18 de Febrero del 2.017, y actualmente es orgánico del BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 1 GR. JUAN JOSE NEIRA; **(iii)** durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional, el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZCABRERA, se distinguió por su buena conducta, por su diligencia en el cumplimiento del deber, por el respeto a sus superiores y compañeros, y, en fin, por el cumplimiento cabal de los deberes que su condición de militar le imponían; **(iv)** el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, pertenencia al BATALLÓN ESPECIAL ENÉRGETICO VIAL # 1 GR. JUAN JOSE NEIRA, que tenía su área de operaciones en el municipio de Arauquita departamento de Arauca; **(v)** el día 07 de Octubre del 2.019, el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, quien como ya se dijo pertenencia al BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL # 1 GR. JUAN JOSE NEIRA, Unidad Buitre 32, en desarrollo de la operación "ODISEO" sobre la trocha que conduce del KP 9 a poso JIBA, en el municipio de Arauquita –Arauca, recibió de su comandante, Cabo Primero PALACIOS PALACIOS EISON, la orden de montar dispositivo de seguridad, mientras habla con los vigilantes del sector y hace programa con el Comandante del Batallón, en desarrollo de tarea táctica de reconocimiento al cuadrante asignado, realizando movimiento al sector de la afectación KP7 + 700 para generar registro fotográfico de las piscinas de crudo que se encontraban en el punto; **(vi)** terminada esta actividad, el comandante ordenó al soldado profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, y sus demás compañeros retornar a la Base de Patrulla móvil -BPM, en forma por demás imprudente por una carretera en la que había monte alto al lado y lado de la vía, donde los guerrilleros estaban escondidos y aprovecharon que los soldados estaban al descubierto en la vía los atacaron a tiros de fusil, resultando herido por arma de fuego en antebrazo izquierdo el soldado profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA; **(vii)** el comandante

expuso a los hombres bajo su mando a un riesgo máximo, al hacerlos transitar al descubierto, por una carretera en la que había rastrojo y monte al lado y lado de la vía, donde estaban parapetados los guerrilleros; **(viii)** el soldado profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, fue herido siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 07 de Octubre del 2.019, es traslado en helicóptero al Establecimiento de Sanidad Militar de Saravena - Arauca, se le realizaron los exámenes correspondientes, y luego fue trasladado a la ciudad de Bogotá D.C., al Hospital Militar Central; **(ix)** como consecuencia del ataque el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA sufrió Herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo, fractura abierta de radio; **(x)** de lo anteriormente expuesto, se establece que se trata de responsabilidad administrativa, derivada de FALLA EN EL SERVICIO, consistente en la conducta imprudente del comandante que los obligo a transitar por la carretera a plena luz del día a pesar que a los lados de la carretera había maraña alta en donde podía esconderse la guerrilla para atacar a los militares como efectivamente ocurrió; **(xi)** el señor JOSE MIGUEL RUIZCABRERA, al momento de ingresar al Ejército Nacional, se encontraba en buen estado de salud física, mental y laboral; **(xii)** los daños Materiales, Morales, y Daño a la Salud, ocasionados a mis poderdantes, con las lesiones sufridas por el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, son producto de la FALLA EN EL SERVICIO, por parte de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, y por ende deberán indemnizarlos; **(xiii)** el señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA para el momento de los hechos, se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional, devengando mensualmente la suma de \$1.539.523,00 la que se incrementará 25% correspondiente a las prestaciones sociales, por lo que la suma base para liquidar es de \$1.924.403,00; **(xiv)** según la tabla de Supervivencia o Vida Probable en Colombia, la vida probable del señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, para la fecha de los hechos, era de 52,01 años; **(xv)** las lesiones sufridas por el señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, le dejaron graves secuelas de carácter permanente por el resto de su vida, consistente en la pérdida de la función del miembro superior izquierdo, de carácter permanente, lo que le impide desarrollar las actividades que antes de las lesiones constituían su diario vivir, y que constituye grave daño a la salud; **(xvi)** el señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, ha sufrido graves perjuicios morales, pues además del dolor

físico, ha soportado la aflicción y tristeza de verse postrado y disminuido físicamente, viéndose notoriamente afectado, para ejercer sus actividades normales tanto de tipo social como laboral, después de gozar de buena salud y tener una actividad productiva que le permitía un buen nivel de vida y que ya no podrá ejercer una vez le den de baja en el ejército nacional, a causa de la lesión sufrida, ocasionada por el mismo ejército colombiano; **(xvii)** igualmente el hecho de ver a su Hijo, y Hermano, disminuido físicamente, y afectado tan ostensiblemente en su salud física y psicológica, por las lesiones sufridas, así como el sufrimiento de verlo herido y enfermo y luego minusválido como consecuencia de las lesiones sufridas, causan a los demandantes, MIRIAN ISABEL CABRERA BALDOVINO, JUAN DE JESUS RUIZ CORDOBA, JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, DAYANA MARCELA RUIZ CABRERA, MARIA PATRICIA RUIZ CABRERA, MAGDALENA RUIZ CABRERA, un daño moral irreparable; **(xviii)** como consecuencia de las lesiones sufridas, el Soldado Profesional JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA perdió aproximadamente el 40% de su capacidad laboral, pero el porcentaje exacto de pérdida de la capacidad laboral será determinado, oportunamente por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; **(xix)** el hecho 21 hace referencia al poder conferido por los demandantes para presentar la demanda, y el hecho 22 hace referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por el daño que afirman ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor JOSE MIGUEL RUIZ CABRERA, en hechos ocurridos el día 7 de octubre de 2019, mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

4.1.2. Testimoniales

Sírvase señor Juez, recibir el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá D.C., y Fusagasugá: CLAUDIO ANTONIO RUIZ OSORIO, HUILTON ESNEIDER RUIZ RUIZ, y JUAN CAMILO ROQUEME SAENZ.

4.2. AL RESPECTO TENGASE EN CUENTA QUE LA ENTIDAD DEMANDADA NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, POR ENDE NO REALIZÓ SOLICITUD PROBATORIA

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de citar a declarar a los señores CLAUDIO ANTONIO RUIZ OSORIO, HUILTON ESNEIDER RUIZ RUIZ y JUAN CAMILO ROQUEME SAENZ, por no cumplirse con la carga de indicar expresamente los hechos objeto de prueba, requisito señalado expresamente en el actual Código General del Proceso.

En efecto téngase en cuenta que en la solicitud probatoria, no se refiere ni el objeto de la prueba, así como tampoco, del escrito de demanda se dilucida la relevancia de las personas referidas, para así determinar el objeto o papel que cumplirían al rendir la referida declaración, en ese orden, la sola enunciación del testigo, corresponde a una fórmula que no satisface la exigencia de la ley, pues es claro, que cuando se pide una prueba es, para respaldar un hecho de

la demanda y en el caso concreto, no se establece claramente cuáles son los hechos sobre los cuales versará su declaración, sumado a que se ha fijado el litigio y la pertinencia, conducencia y utilidad está supeditada a que refieran a los hechos objeto de fijación del mismo.

Debe recordar el solicitante que la ENUNCIACIÓN SUCINTA DEL OBJETO DE LA PRUEBA, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

- Hacer factible el estudio por parte del juez de la EFICACIA, PERMISIÓN LEGAL Y PERTINENCIA de la prueba que solicita, y
- Además, sitúa a la CONTRAPARTE en un terreno conocido, para que haya VERDADERA CONTRADICCIÓN, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

4.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: abogadolopez13@hotmail.com;

Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae57429075d8673dc8bcddd0362d802d40e00dbfdd48ceff856f12033afba33**

Documento generado en 15/05/2022 10:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>